



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00144 00
DEMANDANTE: OLGA JAEL GARCÍA ACEVEDO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
INTERVINIENTE: DELLY OLAYDA BEJARANO SAAVEDRA.

En el presente proceso ordinario laboral, se encuentra la contestación de la demanda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. 132.104 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Fl. 41 Documento 5 – Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del CGP, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en la contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. se hace referencia a la necesidad de integrar el contradictorio con el joven SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA, lo anterior, toda vez que además de las señoras Olga Jahel García Acevedo en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido y de la señora Delly Olaida Bejarano en calidad de cónyuge del afiliado fallecido, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes el mencionado joven, en calidad de hijo mayor de 18 años y menor de 25 años, también se indicó en la investigación administrativa aportada que el citado es hijo del afiliado fallecido y que para el momento del deceso contaba con 23 años de edad, sin embargo, que no se ha decidido su derecho por cuanto no ha radicado toda la documentación requerida.

Por lo anterior, en los términos del artículo 63 del CGP, se ordena la integración en calidad de interviniente excluyente con SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 1.152.710.089, en calidad de hijo del causante ESNEIDER JIMÉNEZ (Fls. 247 documento 5 del expediente digital), toda vez que consta que nació el 1 de noviembre de 1997, por lo que al momento del fallecimiento de su padre era menor de 25 años.

Por otra parte, de la investigación administrativa aportada por PROTECCIÓN S.A., también se desprende la existencia de otros hijos del causante de nombres:

JULIAN JIMÉNEZ BEJARANO, quien se identifica con la C.C. 1.116.242.974, y al momento de fallecimiento del causante contaba con 32 años de edad, de conformidad con la fecha de nacimiento del mismo (Fl. 181 ibidem).

OLGA JIMÉNEZ BEJARANO, quien se identifica con la C.C. 1.116.264.270, y al momento de fallecimiento del causante contaba con 28 años de edad, de conformidad con la fecha de nacimiento de la misma (Fl. 182 ibidem).

Además, que tuvo otras dos hijas de nombres MÓNICA JIMÉNEZ y LEIDY JIMÉNEZ a quienes no reconoció el causante y no estudian (Fl. 133 ibidem).

Por lo que ninguno de estos hijos se ordenará vincular al contradictorio, toda vez que para la fecha del deceso de su padre, que lo fue el 16 de junio de 2021 (Fl. 18 Documento 2) por sus condiciones y edad, no eran posibles beneficiarios de la prestación que ahora se reclama.

Ahora bien, toda vez que no obra constancia de la notificación a la interviniente excluyente vinculada desde el auto admisorio, esto es, de la señora DELLY OLAYDA BEJARANO SAAVEDRA, se requiere a la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, a la dirección reportada en la misma demanda, Dirección calle 33 número 18 - 33 TULUÁ VALLE, Celular 318 78029 71, toda vez que manifiesta no contar con correo electrónico de la citada interviniente y además deberá allegar también constancia de notificación al joven SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA, allegando constancia a este Despacho.

Aunado a lo anterior, se requiere a PROTECCIÓN S.A. para que allegue a este Despacho las direcciones de notificación de los señores DELLY OLAYDA BEJARANO SAAVEDRA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA, con el fin de que la parte demandante pueda notificarlos y continuar con el trámite pertinente, toda vez que mediante memorial la apoderada de la parte demandante manifiesta que en la contestación de la demanda Protección en lugar de aportar los datos de ubicación de la interviniente la interviniente DELLY OLAYDA

BEJARANO SAAVEDRA aportó fue los de la demandante.

Por lo anterior, no podrá accederse a la solicitud de la apoderada de la parte accionante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, toda vez que no se ha integrado en debida forma el contradictorio en el presente asunto, lo cual depende en gran medida de su gestión para efectuar las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. 132.104 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. ORDENAR ordena la integración en calidad de interviniente excluyente con SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 1.152.710.089, en calidad de hijo del causante ESNEIDER JIMÉNEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, a la dirección reportada en la misma demanda para la citada interviniente DELLY OLIDA BEJARANO SAAVEDRA y además deberá allegar también constancia de notificación al joven SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA.

Así mismo, REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. para que allegue a este Despacho las direcciones de notificación de los señores DELLY OLIDA BEJARANO SAAVEDRA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ GARCÍA, con el fin de que la parte demandante pueda notificarlos y continuar con el trámite pertinente.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte accionante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, toda vez que no se ha integrado en debida forma el contradictorio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 122 del 21 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2